

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se dota la segunda cátedra de Matemáticas Especiales 1.º y 2.º de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 11 de mayo de 1959.

Este Ministerio ha resuelto dotar la segunda cátedra de Matemáticas especiales, 1.º y 2.º, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con efectos económicos del día 1 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Laboral por la que se anuncia concurso para la adquisición de 1.500 pupitres con sus correspondientes sillas.

Por el presente se anuncia a concurso público la adquisición de 1.500 pupitres con sus correspondientes sillas, con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Las condiciones para tomar parte en este concurso y el modelo de pupitres y sillas a los que habrán de ajustarse los licitadores se hallarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Laborales del Ministerio de Educación Nacional—calle de Alcalá, 34, quinta planta—, durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones y la documentación podrán entregarse en el Registro General del indicado Departamento Ministerial hasta las trece horas del día 8 del próximo mes de octubre.

La apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección General a las doce horas del día 10 del mismo mes.

El importe de la inserción del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 21 de agosto de 1962.—El Director general, Vicente Aleixandre.—4.144.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2229/1962, de 5 de septiembre, por el que se autoriza a la Dirección General de Ganadería para la adquisición, mediante concurso, de ejemplares de cartilla ganadera e impresos complementarios.

El vigente Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y dictado en ejecución de la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece la obligatoriedad de que todos los ganaderos del territorio nacional estén en posesión de la cartilla ganadera, documento sanitario y acreditativo de aquella condición, aparte del control estadístico que a la misma se le atribuye. Ello trae como consecuencia la necesidad de que la Dirección General de Ganadería adquiera el número de cartillas e impresos complementarios a las mismas en la cantidad aproximadamente necesaria para hacerlas llegar a todos los ganaderos de las diferentes provincias españolas.

Ahora bien, la adquisición de referencia ha de hacerse mediante concurso, a tenor de lo preceptuado en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, por no ser posible fijar previamente el precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Ganadería para que, en aplicación de lo preceptuado en el número segundo del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Admi-

nistración y Contabilidad de la Hacienda Pública, adquiera, mediante concurso, un millón de ejemplares de cartillas ganaderas y dos millones de impresos complementarios, conforme al modelo oficial previamente aprobado por dicho Centro directivo, con destino a su distribución entre todos los ganaderos del territorio nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2230/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gorgullos (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Gorgullos (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gorgullos (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del Ayuntamiento de Tordoya (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de Gorgullos, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA